



NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE DOMICILIO POR ESTRADOS

Cristina Paredes González,
Parte recurrente en el recurso de revisión
número RRA 605/2020 y sus acumulados
del RRA 606/2020 al RRA 686/2020.
Presente.

---En la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo las catorce (14:00) horas con cero (0) minutos del día de hoy 10 (diez) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), la ciudadana Licenciada Alejandrina Dolores González Raigosa, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, habilitada como notificadora de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XIX, 5 fracción V, 6, 40 fracción XVII y 41 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, e identificándome con credencial para votar con número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC) IDMEX2101697778 (letra I, letra D, letra M, letra E, letra X, dos, uno, cero, uno, seis, nueve, siete, siete, siete y ocho), estando presente en el inmueble que ocupan las oficinas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari número 220 (doscientos veinte), entre calle Tacubaya y Avenida López Portillo, Colonia Ampliación Cuatro Caminos, código postal 24070 (veinticuatro mil setenta), **a efecto de notificarle a usted en su carácter de tercera interesada, el requerimiento de domicilio en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche, copia de la demanda de amparo y auto admisorio emitido por dicha autoridad en el juicio de amparo 286-2024-V-B.**, de los cuales se anexan copias simples al presente documento, fijándose en los estrados físicos de dicho organismo garante que se encuentran ubicados en el espacio físico que ocupa la Unidad de Transparencia.-----

Se realiza esta notificación en tal modalidad debido a que la dirección de correo electrónico proporcionado por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia para el efecto de recibir notificaciones en esta materia, al momento de tratar de notificarle con esta misma fecha y por ese medio electrónico no permite enviarle la documentación anteriormente descrita, **pues se presenta un mensaje automatizado que indica que el correo electrónico es incorrecto, y al corroborar por parte de este organismo garante en un verificador de mail cuál es el problema o error arroja que el correo no es válido e indica un texto "no se encontraron registros Mx"**; como prueba de ello se adjunta también a este documento una copia de la captura de pantalla de la verificación de mail.-----

Página 1 de 2



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



Esta diligencia se efectúa de conformidad con lo establecido por los artículos 129 segundo párrafo, 130 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 36, 37 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, aplicados éstos de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 1 de la ley mencionada en primer término.-----

Esta **notificación por estrados** surtirá efectos legales el mismo día en que se realiza y el plazo correspondiente empezará a correr a partir del día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, aplicado supletoriamente.-----

Una vez asentado lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las catorce(14:00) horas con diez (10) minutos del día de su inicio y para constancia de todo lo expresado firmo al calce en mi carácter de notificadora.-----

**LICDA. ALEJANDRINA DOLORES
GONZÁLEZ RAIGOSA.
NOTIFICADORA.**



COTAIEPEC

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tus resultados para cristinaparedes@transparenciamx.com se mostrarán abajo después de procesar la búsqueda.



Find out more about cristinaparedes@transparenciamx.com

Creemos que cristinaparedes@transparenciamx.com no es válido

La sintaxis del email es correcta

No se encontraron registros MX

Copiar todo el resultado al Portapapeles

ABRIR





Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ASUNTO: REQUERIMIENTO DE DOMICILIO

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN:

RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020.

EXPEDIENTE DE AMPARO: 286/2024-V-B

**C. CRISTINA PAREDES GONZÁLEZ,
PRESENTE.**

En atención a los recursos de revisión en materia de acceso a la información promovidos por su persona y que fueron sustanciados en el expediente RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020, así como el requerimiento formulado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche dentro del juicio de amparo 286/2024-V-B promovido por Máximo Flavio Segovia Ramírez, se hace de su conocimiento que con fecha siete de abril de dos mil cinco se dictó un auto dentro del expediente del juicio de garantías, mismo que fue notificado eficazmente a este organismo garante el nueve de abril de dos mil cinco, mediante el cual la aludida autoridad judicial requiere en esencia lo siguiente:

"San Francisco de Campeche, Campeche, siete de abril de dos mil veinticinco. Agréguese a los autos el oficio remitido por el Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento realizado por auto de tres de abril de dos mil veinticinco.

*Ahora bien, en aras de privilegiar la garantía constitucional de justicia pronta y expedita, por conducto de la autoridad responsable Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, se ordena emplazar a la tercera interesada **Cristina Paredes González**, haciéndole entrega de una copia de la demanda de amparo, del auto admisorio y del presente acuerdo, para que pueda venir a juicio si así lo considera; además deberá prevenirle para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede debidamente notificada de este acuerdo, señale domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estados de este juzgado, sin necesidad de ulterior acuerdo*

En la inteligencia de que el funcionario judicial al que le corresponda la notificación de la parte tercera interesada, la deberá practicar apegado a lo señalado por el artículo 27 fracción I de la Ley de Amparo,

Para efectos de lo anterior, se faculta al actuario comisionado para tal diligencia, para que en el caso de que al constituirse al domicilio correspondiente, fuere informado de que el tercero



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



interesado puede ser emplazado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio el emplazamiento ordenado, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

Asimismo, desde este momento, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario comisionado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.”

Atendiendo lo dictado del auto citado, por medio del presente y en atención a que le fue reconocido el carácter de tercero interesado dentro del juicio de amparo, se solicita a la parte recurrente Cristina Paredes González que, en el improrrogable plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente, de formal cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgador federal, es decir, que proporcione un domicilio ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad que pueda ser notificado y defienda sus derechos si así le conviniera, lo anterior, a fin privilegiar su garantía constitucional y ejercer el carácter que le reviste el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, mismo que señala:

III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial; administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la persona quejosa;*
- c) La persona víctima del delito u ofendida, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
- d) La persona indiciada o procesada cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por la o el Ministerio Público;*
- e) La o el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

Atendiendo lo dictado del auto citado, por medio del presente y en atención a que le fue reconocido En ese mismo sentido, resulta necesario para este organismo garante hacer del conocimiento a la parte recurrente el contenido del artículo 12 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que se encuentre en una actitud adecuada para cumplir con el requerimiento formulado:

Artículo 12. La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



En atención de lo expuesto, por conducto del correo electrónico oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se notifica el presente para que dentro del plazo establecido brinde a esta autoridad la información precisada y evitar dilación en el juicio de amparo.

Lo firma el Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara, Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en asistencia y la fe del Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cueva Ibáñez, a los nueve días del mes de abril del año 2025, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Atentamente

M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

W C.c.p. Expediente JCCI



EXPEDIENTE 286/2024-V-B
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
 AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚM. 245. COL. SAN RAFAEL. SAN FCO. DE
 CAMPECHE, CAMPECHE. TEL. 01-981-813-6272. CORREO ELECTRÓNICO

1ido31cto@correo.cjf.gob.mx

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO
EXPEDIENTE 286/2024-V-B

ASUNTO: SE REQUIERE REALICE EMPLAZAMIENTO DE LA TERCERO
 INTERESADA.

ANEXOS: COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

**AL CONTESTAR EL OFICIO SEÑALAR
 LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO
 DE EXPEDIENTE Y OFICIO.**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

**13036/2025 PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
 INFORMACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

COTAIEPEC	
Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche	
Fecha: 07/04/25	Hora: 10:30
Presentó: [Firma]	Recibió: [Firma]
Con: [Firma]	fójas: 1
Total de fojas:	anexos: 1

En el expediente de amparo cuyo número se anota al rubro formado con motivo de la demanda de amparo promovida por **Maximo Flavio Segovia Ramirez**; se dictó el proveído siguiente:

"San Francisco de Campeche, Campeche, siete de abril de dos mil veinticinco.

Agréguese a los autos el oficio remitido por el Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento realizado por auto de tres de abril de dos mil veinticinco.

Ahora bien, en aras de privilegiar la garantía constitucional de justicia pronta y expedita, por conducto de la autoridad responsable Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, se ordena emplazar a la tercera interesada **Cristina Paredes González**, haciéndole entrega de una copia de la demanda de amparo, del auto admisorio y del presente acuerdo, para que pueda venir a juicio si así lo considera; además deberá prevenirle para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede debidamente notificada de este acuerdo, señale domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estados de este juzgado, sin necesidad de ulterior acuerdo.

En la inteligencia de que el funcionario judicial al que le corresponda la notificación de la parte tercera interesada, la deberá practicar apegado a lo señalado por el artículo 27, fracción I de la Ley de Amparo.

Para efectos de lo anterior, se faculta al actuario comisionado para tal diligencia, para que en el caso de que al constituirse al domicilio correspondiente, fuere informado de que el tercero interesado puede ser emplazado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio el emplazamiento ordenado, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

Asimismo, desde este momento, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario comisionado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Lidiette Gil Vargas, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche, quien actúa asistida de Gerardo Antonio Quijano de la Cruz, secretario que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, siete de abril de dos mil veinticinco.
 El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.



Lic. Gerardo Antonio Quijano de la Cruz.





refieren las fracciones II y XII del precepto en cita, para el único efecto de integrar los documentos que sean recibidos materialmente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y las constancias de notificación practicadas; de manera que la documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso.

Se decreta la integración del presente expediente electrónico en el Sistema Electrónico de Seguimiento de Expedientes (SISE); para lo cual, el personal designado para tal efecto deberá digitalizar completa y oportunamente, así como de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera física y que no hayan sido digitalizados por las propias autoridades responsables ni por el personal de la OCC, así como garantizar su gestión electrónica eficiente. Asimismo, se precisa que los secretarios, actuarios y oficiales judiciales adscritos al presente órgano jurisdiccional; en el ámbito de sus respectivas funciones, deberán vigilar la correcta integración de las promociones, acuerdos y/o notificaciones que se realicen durante la tramitación de este asunto.

Se ordena anotar en el Libro de Registro de Juicios de Amparo como 286/2024-V-B, registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este órgano jurisdiccional y formar expediente, tanto físico como electrónico.

ADMISIÓN

En vista de lo anterior y toda vez que este juzgado no advierte hasta este momento que se actualice algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con fundamento en los numerales 108, 110, 115 y 117 de la ley de la materia, **SE ADMITE** a trámite la demanda de amparo, respecto al acto reclamado consistente en:





Por así solicitarlo la parte quejosa, de conformidad con los numerales **125 y 128** de la Ley de Amparo, con copia de la demanda de amparo, se ordena dar trámite, por cuerda separada al incidente de suspensión del acto reclamado

FECHA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Precisado lo anterior, se señalan las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga verificativo la **audiencia constitucional**.

INTERVENCION AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en el artículo **5**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, córrase traslado con copia de la demanda a la agente del Ministerio Público Federal adscrita a este juzgado.

EL REQUERIMIENTO DEL INFORME JUSTIFICADO.

Se requiere a las autoridades responsables para que en términos de lo establecido en los artículos **115 y 117**, primer párrafo, de la legislación en comento, rindan su **INFORME CON JUSTIFICACIÓN** dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que reciban la notificación relativa, por escrito; o bien, en medios magnéticos, correo electrónico 1jdo31cto@correo.cjf.gob.mx, de este Juzgado Primero de Distrito, acompañando **copia certificada, legible y completa de las constancias que tomaron en consideración para adoptar la actitud reclamada**, en caso de que ésta sea cierta.

Apercibidas, que de no rendir su informe o no remitir las constancias de donde derive el acto reclamado, de conformidad con los artículos **115, 117**, párrafo tercero, **238 y 260**, fracción **II**, todos de la aludida legislación, traerá como consecuencia la presunción del acto que se le reclama y se **les impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de este Juzgado Primero de Distrito, la información electrónica que tengan en relación con el acto reclamado.

Se hace del conocimiento de las partes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad federal, ya que la infracción a ese deber o a la presentación de testigos o documentos falsos en el juicio de amparo, obligan a los órganos del Poder Judicial de la Federación, a dar noticia de dicha irregularidad al titular de la acción penal federal, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 261, fracciones I y II de la Ley de Amparo.

EXHORTO A LAS PARTES A USAR JUICIO EN LÍNEA

Se exhorta a las todas las partes, que de estimarlo pertinente, **transiten o se mantengan en el esquema de actuación desde el Portal de Servicios en línea.**

De igual forma, las partes deben procurar (si así lo desean) su continuación **en forma Electrónica**, bajo el esquema de juicio en línea, mediante el uso de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (**FIREL**) o Firma Electrónica Avanzada del Servicio de Administración Tributaria (**e. firma, antes FIEL**), indistintamente, por lo que se les previene para que a la mayor brevedad posible, de no haberlo hecho, formulen la solicitud respectiva.

NOTIFICACION DIFERIMIENTOS

En otro contexto, se instruye a los actuarios judiciales para que los posibles diferimientos de la audiencia constitucional, se realicen a las partes por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado, así como el portal de internet del Poder Judicial Federal, incluidas las autoridades responsables, toda vez que el artículo 26, fracción I, de la Ley de la Materia, prevé expresamente los supuestos en que el órgano de control

GERARDO ANTONIO QUIRANO DE LA CRUZ
RUBEN OSCAR GARCIA
02/02/24 08:58:11



12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se ordena a la secretaría de acuerdos, que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución.

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con los artículos 1, 9, 118 y *tercero transitorio*, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo *primero transitorio*, en concordancia con el ordinal 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reglamento vigente hasta en tanto se emita la nueva norma complementaria, se hace saber a las partes que hasta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, cuentan con el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparecen en resoluciones, pruebas y demás constancias del expediente, ello en el momento de hacerse pública la misma; asimismo, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instante en que le sea solicitada por terceros, información de este expediente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el licenciado **Félix Joaquín Rejón Pinto**, Secretario en Funciones de Juez, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, y el diverso 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6. y V.2.8., de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, así como con el oficio **SEADS/497/2024** de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada en esa propia fecha, ante **Gerardo Antonio Quijano de la Cruz**, secretario que autoriza y da fe.

RIMP

En la misma fecha se expide el oficio; 9163, 9164, 9165 y 9166, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**

Gerardo Antonio Quijano de la Cruz, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, certifica y hace constar que el presente acuerdo coincide plenamente con el expediente electrónico.

GERARDO ANTONIO QUIJANO DE LA CRUZ
0305240855011





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

76759415_0285000034852870001.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO ANTONIO QUIJANO DE LA CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2a.8e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	06/03/24 21:09:03 - 06/03/24 15:09:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d1 9c ac ff 16 6e af d6 0d e6 24 09 6c 2b 5a a0 af 17 ec 31 9c ec f3 ff d6 c8 e0 da 54 62 01 cf bc b2 19 11 75 d0 f0 a6 ae c4 3a aa af 1c d2 5f 51 42 82 4c 9d f4 67 81 e0 60 59 31 9c fe f8 11 54 c7 c9 50 e1 c5 29 ce 7b 2e 32 da 73 c7 7d 32 1c b9 6b 14 1c 73 bc ad aa 92 aa 91 c9 ab 16 32 b0 5b 78 77 b9 ce 22 1a 6f 95 a6 c2 4d b5 6c 9b 53 66 2d 19 b2 46 e9 b3 cd 80 29 73 f8 3b c1 f8 aa 03 e6 a7 cb aa 5c 77 17 23 b8 86 c4 16 c5 50 d9 f2 03 0a e8 80 f0 a0 05 19 05 2e 5f 16 99 43 d5 8e b4 af bc ec 27 b3 10 c8 fb 5d 03 4b 6d a8 88 93 ce 2f 92 7c 1a 32 17 d6 77 e9 19 f5 75 19 91 1c 21 f4 57 7e 30 cf da 7c 0a 12 6b 4e 72 4b e2 f6 c7 98 48 aa 0e 87 b2 7e 10 96 58 72 83 da c8 58 e8 d7 67 c8 fc 5b 93 68 70 78 cd 61 96 14 1b 5d cf 2c 74 3f 59 20 b7 35 28 2c ce 51 db 83			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/03/24 21:09:03 - 06/03/24 15:09:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/03/24 21:09:04 - 06/03/24 15:09:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	109180134			
Datos estampillados:	LIIAjzkcJflOnpslq/yoPTicAJg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIX JOAQUIN REJON PINTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.0c.a6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/03/24 22:29:07 - 06/03/24 16:29:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 48 32 ac b3 5e 45 dd 8a 76 49 ed e7 7c 63 a5 70 6e 13 4a 7b 58 4f bd e7 fd 8f 5a eb 07 58 01 5e b6 4f f9 51 b6 6f f3 6c ac 19 2a 1b 0d b7 1f 35 1b cc e4 75 7f 68 7e f4 bf 86 fc ce f1 38 f9 a1 44 32 63 c0 78 11 e0 2e 2e 30 33 76 ea 9d 4a 37 14 55 8c ed 21 50 14 12 cb 2e 9b 37 b2 83 f8 01 61 bd 0a a8 cf 07 44 16 e3 fe a7 fb da 3f 6d a2 54 c5 cc 7d df a8 8d 60 c4 45 e6 51 63 2f b6 62 ce 49 b6 00 0a a0 75 7b 7a 83 38 f0 65 f3 6a 4e 16 a4 12 97 b9 84 32 3a fa 09 9d 1d 26 f5 a2 25 80 5a dc c4 04 41 b7 fd 1e b3 86 a2 e4 3a 56 5d 6a 1c 73 0a 7e c6 63 5b 1a 45 86 aa b9 69 74 ce 4e d5 e8 22 b2 08 86 f6 5d 87 61 ee bd 80 23 0d 64 3b ae 50 71 56 fd 2f 70 de 5b 25 54 3b 85 50 d3 8b 96 60 c9 9f e5 e0 9b 09 de 32 10 e1 df 87 7a ff e4 36 d7 17 63 f6 dc fc 46 14 92 46 ec			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/03/24 22:29:07 - 06/03/24 16:29:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/03/24 22:29:07 - 06/03/24 16:29:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	109248876			
Datos estampillados:	J54U5EaNufzKwqjXwMPAvGYUVak=			



SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

SECCIÓN DE AMPARO.
JUICIO DE AMPARO: 214/2024
MESA 4

Se anexa copia de la demanda y la copia con firmas autografiadas de la resolución de tutela y uno de enero del año en curso emitido en el recurso de revisión acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020.	veinticuatro emitido en el recurso de revisión 1083/2020 y acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

ASUNTO: SE ADMITE DEMANDA DE AMPARO. SE REQUIERE INFORME JUSTIFICADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- OF. 5648 JV. PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- OF. 5649 JV. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- OF. 5650 JV. FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:

- OF. 5651 JV. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUIDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.
- SE ANEXA DEMANDA DE AMPARO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

En el expediente del juicio de amparo indirecto 214/2024, promovido contra actos de usted, se dictó el siguiente proveído:

"San Francisco de Campeche, Campeche; a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la demanda de amparo de cuenta promovida por Máximo Flavio Sepúlveda Ramírez por propio derecho, contra actos del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y otras autoridades, con sede en esta ciudad.

Con fundamento en los artículos 9 y 10 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, fómense el expediente electrónico respectivo en términos del artículo 3, fracción II del mencionado cuervo normativo; el cual se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que se dirijan por las partes al presente asunto.



F4+pe6sTeDAzKBzXik5IEBQsRfW806Z9pZAH586c*

En esta guía y datos los ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en los órganos jurisdiccionales del propio consejo, se ordena formar el expediente físico a que se refieren las fracciones II y XII del presente en cita, para el único efecto de integrar los documentos que sean recibidos materialmente en la Oficina de Partes de este órgano jurisdiccional y los constancias de notificación practicadas; en el entendido que tales escritos v/o promociones, así como notificaciones, deberán ser digitalizados e integrados electrónicamente al expediente electrónico con la salvaguarda en forma de reserva y confidencialidad que refiere el numeral 22 del Acuerdo General de mérito.

En esa orden de ideas, se decreta la integración del presente expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISEX) para lo cual, el personal designado para tal efecto deberá digitalizar completa y oportunamente, así como de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera física y que no hayan sido digitalizados por las propias autoridades responsables ni por el personal de la OCC, así como garantizar su gestión electrónica eficiente. Asimismo, se precisa que los Secretarías y Actuantes adscritos al presente órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus respectivas funciones, deberán vigilar la correcta integración de las promociones, acuerdos v/o notificaciones que se realicen durante la tramitación de este asunto.

Por tanto, regístrese la presente demanda con el número de juicio de amparo indirecto 214/2024, fómense los expedientes electrónico y físico relacionados para los efectos dados; y regístrese en el libro de gobierno electrónico.

De conformidad con el artículo 180 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, la suscrita Juegadora determina que la captura y actualización de datos de los asuntos de conocimiento del órgano sea llevada a cabo de forma centralizada; para lo cual, se comisiona al órgano Judicial "A" para cumplir con las obligaciones que el citado precepto impone, en relación con la captura y registro oportuno diario en el sistema de cada uno de los asuntos que ingresen al órgano jurisdiccional; así como de toda aquella información relacionada con el seguimiento procesal conforme al trámite del mismo.

SEPARACIÓN DE JUICIOS

Vista la demanda de amparo de la que se advierte que, por la naturaleza jurídica de los actos de nómina, no pueden ser materia de un mismo juicio de amparo, al tratarse de actos independientes que derivan de diversos procedimientos y autoridades responsables.

Se dice lo anterior, ya que del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, redama:

- 9. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 239/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 238/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: (...)

F4+pe6sTeDAzKBzXik5IEBQsRfW806Z9pZAH586c*

SECCIÓN DE AMPARO.
JUICIO DE AMPARO: 214/2024
MESA 4.

10. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: (...)

11. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: (...)

12. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: (...)

13. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: (...)

14. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: (...)

15. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados RRA 989/2020 al RRA 1055/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: (...)

16. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: (...)

El quipase señaló que en dichos acuerdos se estableció lo siguiente:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que de acuerdo al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público; e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclamamos:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados del RRA 989/2020 al RRA 1055/2020; el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020; todos de fecha de 31 de enero de 2024.



F:\pds\TDA\K\B\X\H\B\Q\F\M\B\O\Z\Z\A\H\5\q\o

315/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados RRA 989/2020 al RRA 1055/2020; y el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaración de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclamamos:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis (sic) Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión (sic) ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados del RRA 989/2020 al RRA 1055/2020; el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclamamos:

- Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados del RRA 989/2020 al RRA 1055/2020; el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

F:\pds\TDA\K\B\X\H\B\Q\F\M\B\O\Z\Z\A\H\5\q\o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION DE AMPARO.
JUICIO DE AMPARO: 21/2024
MESA 4.

Actos reclamados que deriven de diversos recursos de revisión del índice de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad.

Bajo esta testura, se tiene que por la naturaleza jurídica de los actos de molestia, no pueden ser materia de un mismo juicio de amparo, al tratarse de actos independientes por sí mismos, al derivar de diversos recursos de revisión.

En consecuencia, se decreta de plano y de oficio la separación de juicios en el presente asunto, de conformidad con los artículos 71, 72, 73, 75, y 76 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en sentido contrario, utilizados de manera supletoria de conformidad con el último párrafo del numeral 2 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 78/97, visible en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 6, Septiembre de 1997, página 118, de rubro y texto:

SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 52 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá.

Así como, la diversa jurisprudencia P.J. 78/97, consultable en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 6, Septiembre de 1997, página 117, que establece:

SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA. Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurisdiccionalmente a cada uno le correspondiera, si todos son de su competencia; los fallará por curda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia.

Por tanto, se ordena continuar el presente juicio, por lo que respecta al quejoso Máximo Flavio Segovia Ramírez, en contra de los actos reclamados relacionados al recurso de revisión RRA 253/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020, como correspondientes al presente juicio de amparo.

En consecuencia, expídese oficio al Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de



F4+pe6TeDzKb2Xh5IEBOrIRW8O6/Z9pZAH56qq=

Campeche, para que llame los juicios de amparo que se forman con las copias del escrito de demanda de amparo promovida por Máximo Flavio Segovia Ramírez, con registro de control interno 4588, que se relacionan en la siguiente tabla:

Juicios formados	Parte quejosa	Autoridad responsable, Acto reclamado y Expediente de origen
PRIMER JUICIO	Máximo Flavio Segovia Ramírez	Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama: El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se establece: <ul style="list-style-type: none"> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que prevea valoración de las comisiones legislativas de emilla la declaratoria de procedencia, y se impongan las responsabilidades administrativas correspondientes. Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama: <ul style="list-style-type: none"> La ejecución de lo ordenado dentro de los 15 días hábiles de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 253/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020, el recurso de revisión RRA 258/2020 y sus acumulados del RRA 259/2020 al RRA 282/2020, el recurso de revisión RRA 282/2020 y sus acumulados del RRA 283/2020 al RRA 324/2020, y sus acumulados del RRA 325/2020 al RRA 374/2020, el recurso de revisión RRA 374/2020 y sus acumulados del RRA 375/2020 al RRA 535/2020.

F4+pe6TeDzKb2Xh5IEBOrIRW8O6/Z9pZAH56qq=



	<p>con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finiquen las responsabilidades administrativas correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 668/2020; el recurso de revisión RRA 838/2020 y sus acumulados del RRA 839/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 989/2020 y sus acumulados RRA 990/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia. <p>De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

F4+pe8sTeDazKbZxhSIEBOsRIW8O6/Z9pZAH56qoc



	<p>Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 668/2020; el recurso de revisión RRA 838/2020 y sus acumulados del RRA 839/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 989/2020 y sus acumulados RRA 990/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal. <p>De todas las autoridades responsables, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

F4+pe8sTeDazKbZxhSIEBOsRIW8O6/Z9pZAH56qoc



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO: 2142/2024

<p>RRR 535/2020 al RRA 567/2020, el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 688/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 989/2020 y sus acumulados del RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1133/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.</p>	<p>Máximo Flavio Segovia Ramirez</p> <p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020, de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció: Dar vista y coner traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que de inicio al Juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe cumplir con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes. Dar vista y coner traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020, sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

F4-p8eTADAKBxKXMSIEBQFRW8OZ29pZAH56q*



<p>RRR 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 688/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 989/2020 y sus acumulados del RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.</p> <p>De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 606/2020 y sus acumulados del RRA 608/2020 al RRA 688/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 989/2020 y sus



SECRETARÍA DE LA DEFENSA

SECCIÓN DE AMPARO.
JUICIO DE AMPARO: 214/2024

MESA 1.

	<p>acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1057/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.</p> <p>De todas las autoridades responsables, reedama:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras incidan los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en otro Acuerdo de Campeche en otro Acuerdo de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.
<p>CUARTO JUICIO</p> <p>Maximo Segovia Ramirez</p> <p>Flavio</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reedama:</p> <p>El Acuerdo de Incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que</p>

F4+pe66TeDazKzKxkSiEBOqRiWfW06/Z9pZAH586qo=

	<p>se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finiquen las responsabilidades administrativas correspondientes. Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reedama:</p> <ul style="list-style-type: none"> La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

F4+pe66TeDazKzKxkSiEBOqRiWfW06/Z9pZAH586qo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO.
JUICIO DE AMPARO: 2142/2024
MESA

del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 680/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados RRA 989/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

- Los efectos y consecuencias, que ejecuten, incluyan los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020;



F:\pds\TDAK\KIKI\BIB\BQ\RM\W809\Z9\ZAH5600

<p>el recurso de revisión RRA 581/2020 y sus acumulados del RRA 582/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 680/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados del RRA 989/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que de inicio al Juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes. • Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.
<p>QUINTO JUICIO</p>	<p>Máximo Flavio Segovia Ramírez</p>

F:\pds\TDAK\KIKI\BIB\BQ\RM\W809\Z9\ZAH5600



ESTADO DE CAMPECHE

SECCION DE AMPARO.
JUICIO DE AMPARO: 214/2024
MESA 4.

	<p>de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados del RRA 999/2020 al RRA 1058/2020 y el recurso de revisión RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia. <p>De la Fiscalía Especializada en Comparte a la Corrupción del Estado de Campeche reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



F4+pe6sTeDaxKBzXik5iEBOcRiW6O6/Z9pZAH56qo*

SEXTO JUICIO	Máximo Flavio Segovia Ramirez	<p>De todas las autoridades responsables, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutivas inician los procedimientos ordenados por el Plano de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados del RRA 999/2020 al RRA 1058/2020 y el recurso de revisión RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024. <p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de</p>
--------------	-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

F4+pe6sTeDaxKBzXik5iEBOcRiW6O6/Z9pZAH56qo*



SECCION DE AMPARO. JUICIO DE AMPARO: 714/2024 MESA 4.

SEPTIMO JUICIO	Maximo Flavio Segovia Ramirez	<p>Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 251/2020 al RRA 259/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 584/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 688/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 989/2020 y sus acumulados RRA 990/2020 al RRA 1055/2020 y el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 de fecha 31 de enero de 2024.</p> <p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que, de inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes. • Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la
----------------	-------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



F4+pe6sToDazKBzXikSiEBOsRIW8O6/Z9pZAH586o*

		<p>Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.</p> <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 584/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 688/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 989/2020 y sus acumulados RRA 990/2020 al RRA 1055/2020 y el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia. <p>De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

F4+pe6sToDazKBzXikSiEBOsRIW8O6/Z9pZAH586o*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO: 214/2024
MESA 4.

revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

Los efectos y consecuencias, que consisten en, que las autoridades electoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en caso Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 y sus acumulados del RRA 998/2020 y sus acumulados del RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.

ADMISIÓN

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, VII y XV de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 33, 35, 37, 107, 108, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, se admite a trámite la demanda de amparo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con una copia simple de la demanda de amparo firmada, y tramitase el incidente de suspensión, en los mismos términos que este juicio de amparo principal, por separado y sin necesidad de formar duplicado alguno, de conformidad con el numeral 110 de la Ley de Amparo; y el artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Atento a lo que establece el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional.

INFORME JUSTIFICADO

En términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, requérase a las autoridades responsables sus informes justificados, que deberán rendir dentro del plazo de quince días, siguientes al en que reciban los oficios notificaciones y con la debida anticipación que permita su conocimiento a la parte quejosa, debiendo remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias relativas al acto reclamado.

Para ello, las autoridades responsables deberán prescindir de rendir su informe de ley a través de la vía telegráfica, pues este medio de comunicación no permite identificar la autenticidad de su contenido o, en su caso, la legitimación del remitente, habida cuenta que no se aprecian datos que corroboren su emisión por una autoridad oficial; de modo tal que, los informes recibidos a través de esa vía, no pueden ser objeto de apreciación por parte de este órgano de control constitucional, al momento de emitir sentencias.

Es aplicable, por identidad de razón, la tesis 26/J/32023 (11a.), visible en la página 2741, Libro 22, Undécima Época de la Cuenta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguientes: "RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA".

Por ende, se exhorta a las autoridades responsables, en la medida de lo posible, transmiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea de conformidad con el artículo 263 del "Acuerdo General del Pleno del Consejo Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales", pues a través de dicho medio podrán rendir sus respectivos informes mediante el uso de la Firma Electrónica FIREL, al que además podrán adjuntar digitalizadas las constancias requeridas. No obstante ello, tienen la posibilidad de rendir sus informes y/o oficios por los medios tradicionales que estimen pertinentes.

F++p88T#DAKRBKXKXKSEBQRMW80dZ9ZAH58q0=

F++p88T#DAKRBKXKXKSEBQRMW80dZ9ZAH58q0=





Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que la autoridad responsable adjunte documentales a los oficios -así como medios magnéticos, dispositivos de almacenamiento portátil o disco versátil digital- que presente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, aquellos deberán contener la debida PROTESTA a que se refiere la fracción VI del artículo 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, "que los documentos digitalizados son copia íntegra e inalterada del documento físico" respectivo.

"Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:

(...)

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento físico. Al respecto, la Juegadora o Juegador que emita el dictamen podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno."

Apechadas que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá en la sentencia respectiva, una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con los artículos 237, fracción I y 260, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, en relación con el tercer transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desahucio del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, se hace de su conocimiento que su informe de ley o en su caso, la información requerida durante la tramitación de este asunto, también podrá ser remitida a través del correo electrónico oficial de este juzgado (2142024@2020cej.gob.mx).

Con independencia de lo anterior, a falta de éste, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de derechos humanos.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la Ley de Amparo y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la Federación en términos de su artículo 2, informase a las autoridades materia en términos de su artículo 17 de la Ley de Amparo y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la Federación en términos de su artículo 2, informase a las autoridades responsables que están en capacidad de aportar toda clase de elementos provenientes de los descuentos de la demanda, por lo que podrá solicitar a su instancia la copia íntegra e inalterada del documento reclamado; asimismo, se le resalta que para que proceda la integración de correo electrónico, lo anterior, permitirá agilizar el trámite y



F4+pe6sTeDazKBZkikSIEBQsRfWf808/Z9pZAH56qo*

resolución del presente asunto, y cumplir con el principio constitucional de imparcialidad de justicia pronta y expedita.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, se fijan las DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, impugnase a las partes para que, en el supuesto de que hubiere alguna causal de improcedencia en el presente juicio de amparo, se aya por haber cesado los efectos del acto reclamado o alguna otra de las previstas en el diverso 61 de la citada ley de la materia, hagan saber así a este juzgado federal, pues de no cumplir con esa obligación, se les impondrá una multa de veintidós Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Amparo, en relación con el tercer transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desahucio del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de enero de dos mil dieciséis.

TERCEROS INTERERESADOS

Por otra parte, se reserba acordar lo conducente respecto a los terceros interesados, en tanto se rinda el informe justificado de las autoridades responsables y obtén en autos las constancias relativas al acto reclamado, para así tener certeza de a quién o quiénes es revivido tal carácter; para lo cual, se indica a los Secretarios encargados de la integración de este asunto, que vigilen el oportuno levantamiento de dicha reserva sobre la cual habrá de decidirse la intervención de a quien recaer dicho carácter al actualizarse alguna de las hipótesis que prevé el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo.

PRUEBAS

Así también, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humano), así como los documentales que adjunta el escrito de demanda, las cuales se admiten y se tienen por desahucadas en atención a su naturaleza, sin perjuicio de hacer relación de ello en la audiencia constitucional.

AUTORIZADOS

Asimismo, se tienen como sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo y Alfonso Alejandro Durán Reyes, Leslie Jeanmi Navárez Padrieco y Wilbert del Carmen Navárez Lugo, toda vez que se encuentran registrados en el Sistema de Registro de Profesionales del Derecho (REGPROF), y términos de Registros y Avon Apudate Che, dado que no cuenta con dicho registro.

ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y NOTIFICACIONES POR ESA VÍA

Por otra parte, dado que los usuarios Alejandro Durán R y Leslie Navárez, señalados para la consulta y recibir notificaciones están registrados en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 3º de la Ley de Amparo y 35

F4+pe6sTeDazKBZkikSIEBQsRfWf808/Z9pZAH56qo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SECCIÓN DE AMPARO,
JUICIO DE AMPARO: 2142/2024
MESA 4**

del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se autoriza a la parte quejosa, **LA CONSULTA Y NOTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO** bajo los usuarios proporcionados para tales efectos, para que pueda cumplir con su obligación procesal de estar al pendiente del litigio constitucional, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se ordena al oficial Judicial "A" que proceda a otorgar el permiso correspondiente a la parte quejosa para los efectos indicados.

Hágase lo anterior del conocimiento, de la Persona Actuaría Judicial adscrita a este Juzgado, para que bajo su más estricta responsabilidad— en términos de los artículos 57, 58 y 61 del citado acuerdo, posterior a los gestiones y permisos para el permiso, acceso a la consulta y sus notificaciones, se sirva habilitar las determinaciones respectivas (especificando el "tipo de notificación") a efecto de que sean consultables y notificados a través de los usuarios autorizados en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; como requisito técnico indispensable para la correcta visualización de los acuerdos y promociones; habida cuenta que, tal anotación es una función inherente al módulo de Actuaría del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

En términos de la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se le autoriza a la parte quejosa el uso de medios electrónicos (cámaras, grabadoras o lectores ópticos), para la consulta del presente juicio.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, se hace del conocimiento de las partes que, desde ahora, se ordena la devolución de los documentos que han sido exhibidos en este expediente, la cual se realizará hasta en los casos ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio en que se actúa, previa copia certificada y razón que de su recibo se deje en autos.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

En términos del artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan desde ahora los días y horas inhábiles para que el actuario realice las notificaciones correspondientes en el presente asunto; ello, atendiendo a las cargas de trabajo del juzgado y con la finalidad de tutelar el derecho fundamental de acceso a justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional.

EXHORTACIÓN A LAS PARTES PARA QUE TRANSMITAN HACIA LA ACTUACIÓN DESDE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA Y USO DE MEDIOS DE CONTACTO

¹ En atención a la jurisprudencia 13/J. 80/2019 (Ife.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del 15 de febrero de 2019, de rubro "amparo, ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SER NOTIFICADO EN FORMA IMPLICITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA JUDICIAL, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO)".

F4+pa81TDAKXKXIKSIBQSRMWB0Z9ZAH59qo+



En relación con lo anterior, de conformidad con los artículos 257 y 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se exhiben a las partes que, de estimiento porfiriano, insisten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea, así como para que propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no personales, cuyo contenido deberá registrarse, y de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

También, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó a las partes que en la sentencia que se dicte en el presente asunto, prevalecerá el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento que podrán oponerse o la publicación de sus datos personales.

Finalmente, con apoyo en el numeral 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, si las partes ejercen el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que tenga bajo su resguardo el expediente correspondiente, determinará si tal oposición puede surtir efecto, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o demás constancias, contienen información considerada como reservada, en términos de los artículos 110 y 113 de la citada ley, en el entendido que de la versión pública de la sentencia ejecutoriada; de las demás resoluciones y de los documentos contenidos en el expediente, se suprimirán los datos personales de la parte salvo su nombre, en la medida en que no se implida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Notifíquese y vía electrónica a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma electrónicamente Lilitana Delgado González, Jueza Titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, asistida de Jorge Antonio Saldana Recinas, Secretario de Juzgado, que autoriza y da fe. Doy fe."

DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.

F4+pa81TDAKXKXIKSIBQSRMWB0Z9ZAH59qo+

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE CAMPECHE

28 FEB 28 P 9:51

COMUNICACION

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA
AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE: _____

QUEJOSO: MÁXIMO FLAVIO SEGOVIA
RAMIREZ.



H. JUZGADO DE DISTRITO EN
TURNO EN EL ESTADO DE

CAMPECHE:

PRESENTE:

RECIBO CON
/ COPIAS(S) / (AUXIOS)
/ FIRMA /
LIC. CARLOS CRUZ CAUICH
/ FIRMA

MÁXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMIREZ, de nacionalidad mexicana por nacimiento, por mi propio y personal derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), 10, fracción I, 50, fracción I, 60, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, por medio del presente, solicito el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos que a continuación se precisan, por lo que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

L.NOMBRE, DOMICILIO DEL QUEJOSO Y AUTORIZADOS.

C. MÁXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMIREZ, por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio el ubicado en avenida Héroes de Nacozari, número 98, entre calles Delicias y Veracruz, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que ocupa las oficinas de la Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAAPAC).

F4*pe6sTe0A2KBzXzjkSIEBQsRIW808/Z9pZAH80qo*

F4*pe6sTe0A2KBzXzjkSIEBQsRIW808/Z9pZAH80qo*

Autorizo en términos amplos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho ALFONSO ALEJANDRO DURÁN REYES con número de cédula profesional 4372706, LESLIE JOANNA NARVÁEZ PACHECO con número de registro único 191535, WILBERT DEL CARMEN NOVELO LUGO con número de cédula profesional 6653140, AARÓN ALPUCHE CHE con número de cédula profesional 7183919, quienes podrán imponerse de los autos y documentos que formen el expediente del juicio constitucional que se inicia, ya sea de manera visual directa, o reproduciendo los mismos mediante el uso de todos aquellos elementos como: teléfonos celulares, cámaras fotográficas, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil.

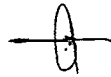
II. CONSULTA Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.

Solicito se sirva autorizar en términos amplos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo los Licenciados en Derecho Alfonso Alejandro Durán Reyes con número de cédula profesional 4372706 y Leslie Joanna Narváez Pacheco con número de registro único 191535, así como la consulta, trámite y notificación electrónica del expediente por la vía electrónica de los autos del presente juicio de amparo citado al rubro, con los nombres de usuario "AlejandroDuranR" y "LeslieNarvaez", que se encuentra debidamente registrado ante el Sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se permita la consulta electrónica con todas las facultades conferidas en los artículos 35 y 55, del Acuerdo General 12/2020, como lo son, la presentación de promociones, solicitudes, incidentes y demás escritos, así como la recepción de notificaciones electrónicas y/o resolución judicial por este medio.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

De conformidad con el artículo 50, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable:

A. AUTORIDAD ORDENADORA



2

1. El Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con domicilio en Avenida Héroe de Nacazaat, número 220, Colonia Ampliación Cuatro Caminos, entre Calle Tacubaya y Avenida López Portillo, C. P. 24070, San Francisco de Campeche, Campeche.

B. AUTORIDADES EJECUTORAS

2. Poder Legislativo del Estado de Campeche -también denominado Congreso del Estado de Campeche-, con domicilio en Palacio Legislativo, Calle 8 s/n, Zona Centro, C. P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

3. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con domicilio en Granadillo, Manzana 8, Lote 20 y 21, Bosques de Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.

IV. TERCERO INTERESADO

En el presente asunto no existe tercero interesado. Por ello, la persona promotora de los recursos de revisión de los que derivan los ocho acuerdos de incumplimiento, no resiente perjuicio alguno con esa determinación; debido que, la concesión del amparo decretada por el Juez Federal no implica la privación de algún derecho al recurrente, ni causa afectación a su esfera de derechos.

Tiene aplicación por analogía la Tesis I.3o.T.3 K (10a.), con número de registro 2021632, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "**AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO.**".

V. ACTOS Y OMISSIONES RECLAMADAS

Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclamo:



3

F4-p88TfDAxKXkSiEBQRMW8QZ9pZAH5qpo

F4-p88TfDAxKXkSiEBQRMW8QZ9pZAH5qpo

1. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

-> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

-> Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

2. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

-> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

-> Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

3. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:



4

F4+pe8eTeDAxKBzXch5IEBQeRiW606/Z9pZAH58qo=

F4+pe8eTeDAxKBzXch5IEBQeRiW606/Z9pZAH58qo=

la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que prevea valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

> Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

6. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que prevea valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

> Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

7. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que prevea valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de



6

F4+p66tTeDA2KBzXziK5IEBQsRIW8O6/Zb2ZAH56qo*

procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

> Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

8. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que prevea valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

> Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

Del Poder Legislativo del Estado de Campeche:

1. La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso



7

F4+p66tTeDA2KBzXziK5IEBQsRIW8O6/Zb2ZAH56qo*

VII. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 1º de la Ley de Amparo señala que el objeto del juicio de amparo es conocer de todas las controversias que acontezcan en los términos señalados en sus respectivas fracciones, siendo que en la fracción I del mismo, se señalan las controversias que se suscitan por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

El artículo 107 en su fracción II, de la referida Ley de Amparo, señala que el amparo indirecto procede en contra de actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; por su parte, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche establece la posibilidad de particularizar de imponer las determinaciones o resoluciones del recurso de revisión regulado en dicha norma ante el Poder Judicial de la Federación, siendo que, en el caso particular, se reclaman los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 232/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 256/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 603/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 688/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y; el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, de fecha de 31 de enero de 2024 emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, donde cobra especial relevancia la delimitación de la autoridad ordenadora, en las que excede sus facultades legales al imponer sanciones, máxime que es a servidores públicos que no han sido parte de las omisiones que se alegan en los recursos de revisión antes mencionados. Interferiendo así de grave forma en la esfera jurídica del hoy quejoso, así como los

10

F4+pa6sTeDAzKBzXrh5IEBQsRIW806/Z9pZAH38qq+

efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de los actos reclamados, por lo que se hace procedente al presentar de hecho de amparo en términos de los preceptos de la Ley de Amparo citados.

No debe pasar desapercibido que en el presente caso acude al amparo el suscrito por su propio y personal derecho y se inconforma por el agravio que en su esfera jurídica ocasionan las determinaciones y sanciones expedidas por la autoridad ordenadora, máxime que excede de sus facultades legales al imponer sanciones a servidores públicos que no han sido los responsables de las omisiones a que se refieren los recursos de revisión mencionados, así como también lo hace aun cuando al hoy quejoso no ha sido omiso en el cumplimiento de requerimientos realizados por un órgano superior a este, no así por la COTAIPEC, y por los efectos y consecuencias que traen consigo los diversos procedimientos que pretenden inculcar las autoridades responsables. Por lo que le asiste el interés jurídico que corresponde a un particular para defenderse frente a un acto autárquico susceptible de lesionar su esfera de derechos humanos.

Si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establece que las resoluciones que emita la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), son vinculativas, definitivas e inapelables para los sujetos obligados, y todo el particular puede impugnarse mediante juicio de amparo, lo cierto es que, en el caso concreto, la ahora quejosa solo cumplió con las ordenes de un órgano superior y no así fue requerida de forma directa por la COTAIPEC.

Bajo esa línea de base es que no resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN: LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN", lo anterior es así, toda vez que, como ya

11

F4+pa6sTeDAzKBzXrh5IEBQsRIW806/Z9pZAH38qq+

se ha mencionado previamente, la aquí quejosa ha actuado conforme a la norma que regula sus facultades, y siempre en atención a los requerimientos que un órgano superior ha realizado, sin que en ningún momento fuese requerido por tales actos de forma directa por el órgano de transparencia local.

Sumado a ello está que, al no ser procedente otros medios de impugnación en el caso como el Juicio de Nulidad o un Juicio Contencioso Administrativo, y al estar en un supuesto no contemplado en el artículo 61 de la Ley de Amparo, es que se estima este es el único medio por el cual la ahora quejosa pueda acudir con la finalidad de proteger su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el viernes 02 de febrero de 2024 me hice conocedor de los Acuerdos de Incumplimientos mencionados, que emitió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por tanto, el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo comienza a contarse a partir del día 08 de febrero de 2024, sin contar el día 5 de febrero por ser inhábil, ni los días 12 y 13 de febrero por haber sido aprobada la suspensión de labores de diversos Órganos Jurisdiccionales de las ciudades de Carmen y Campeche, de conformidad con el oficio SEPLE/23/GEN/J006/569/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como los días correspondientes a sábados y domingos, por lo que el plazo feneció el día miércoles 28 de febrero de 2024 y ante esto, el presente escrito se presenta en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por la legislación de la materia.

VIII. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS HECHOS O QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS, OMISIONES RECLAMADAS, QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2020, múltiples personas físicas presentaron al Municipio de Campeche diversas solicitudes de información, por las cuales le requiera a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche las versiones públicas y en digital de información relacionada a contratos celebrados

12

por el Municipio. Posteriormente, el 6 de octubre de 2020 el entonces Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, respondió mediante oficio que tras una búsqueda en expedientes se tuvo que no constaba ningún documento revisado donde hubiese relación laboral con las personas físicas y morales señaladas en las solicitudes de 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. A raíz de la interposición de diversos recursos de revisión del solicitante en octubre de 2020, derivados de la declaración de inexistencia efectuada en la resolución administrativa única emitida por el sujeto obligado, en mayo de 2021 el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche resolvió revocar el acto impugnado recurrido a través de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 594/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 698/2020 y sus acumulados del RRA 699/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados del RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 y ordenando al sujeto obligado a emitir una nueva resolución en el plazo de 10 días e informar de ello a la Comisión.

TERCERO. En las fechas de 24 de mayo, 4, 14 y 15 de junio de 2021, la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento de Campeche, envió las notificaciones de resolución relativas a los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 594/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 698/2020 y sus acumulados del RRA 699/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados del RRA 999/2020 al RRA 1055/2020; el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus

13

acumulados RRA 899/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, en el cual se adjuntaron tres archivos electrónicos, en los cuales obran el requerimiento de información realizado por el Lic. Wilbert del Carmen Novelo Lugo, entonces Director de Transparencia y Archivos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, acompañados de la respuesta oficial recibida por el área.

Entre dichas respuestas, se adjuntaron las realizadas por el suscrito, el C. Máximo Flavio Segovia Ramírez Director del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, por la cual informó que tras una búsqueda exhaustiva y rigurosa de los expedientes integrados a la Dirección, no se encontró relación alguna entorno al listado de proveedores de la solicitud.

CUARTO. En fecha de 02 de febrero de 2024, fué notificado de los ocho acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 288/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 870/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

QUINTO. De los referidos Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión señalados en el antecedente anterior, la Comisión determinó dar vista y correr traslado de los multicitados expedientes a las "autoridades competentes y facultadas con atribuciones sancionatorias y resarcitorias en esta entidad federaliva" por las presuntas fallas administrativas y posibles hechos constitutivos de delitos conexos por las y los servidores públicos del H.

14

F4+pe6sTeDAXzKBzXzk5IEBQzRfW8O6Z8pZAH56qo*

Ayuntamiento del Municipio de Campeche, entre los cuales es señalado el nombre del suscrito, el C. Máximo Flavio Segovia Ramírez.

Las autoridades a las que se les da vista y corre traslado son las entidades a continuación:

- I. Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal e través del H. Congreso del Estado de Campeche para:
 - a. Dar rúbrica al juicio político.
 - b. Emitir Declaratoria de Procedencia.
- II. Dar vista y correr traslado de los autos de este expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:
 - a. Formular y presentar formal denuncia penal.

SEXTO. Bajo formal protesta de decir verdad, se hace del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, que a la presente fecha no han sido iniciados los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que no he sido citado por las autoridades requeridas para el inicio de alguno de los procedimientos ordenados en los ocho acuerdos de 31 de enero de 2024.

SÉPTIMO. Los ocho Acuerdos de Incumplimiento no se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que el organismo garante del derecho de acceso a la Información sobrepasa su competencia y naturaliza constitucional al determinar responsabilidades administrativas, penales, políticas y de fiscalización. Por lo que son contrarios a derecho y violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera, que no se comparen las consideraciones y argumentos que señala el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es por ello que el quejoso comparece a promover el presente juicio de amparo.

15

F4+pe6sTeDAXzKBzXzk5IEBQzRfW8O6Z8pZAH56qo*

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS CUYA VIOLACION SE RECLAMA

Los artículos 1o., 5., 14., 16., 17., 108., 109., 110., 111., 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por artículo 10 de la Declaración Universal De Derechos Humanos, artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Politicos, los cuales se citan a continuación con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

(...)

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que

marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

"Artículo 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

"Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que afecta este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que acompañe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos e las que esta Constitución cubre autonomía, quienes, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

"Artículo 109. Los servidores públicos y participantes que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de

sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(...)

*Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones autorizadas a estas y telecomunicaciones públicas.

(...)

*Artículo 115. Los casados adoptados, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, libre y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidencia Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que este Constituido otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

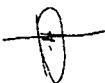
(...)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

*ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

*ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la



F4+pe6TeDAzKBzXrk5IEBQsRfW8O6Z9pZAH586qc

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

*Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de la vida privada de una de las partes, o en las acusaciones referentes a delitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(...)

Ahora bien, se procede a hacer valer las siguientes:

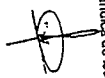
X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

X. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE FORMA FORMULADOS EN CONTRA DE

A. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE FORMA FORMULADOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE 31 DE ENERO DE 2024.

ÚNICO. LOS OCHO ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO DE 31 DE ENERO DE 2024 DICTADOS DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD EMISORA CARECE DE COMPETENCIA PARA ORDENAR AL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE SE DÉ INICIO AL JUICIO POLÍTICO Y SE EMITA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN CONTRA DEL QUEJOSO.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo que atenta la esfera jurídica de los particulares,



F4+pe6TeDAzKBzXrk5IEBQsRfW8O6Z9pZAH586qc

debo ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acurdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna dase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 238212, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Igualmente resulta aplicable la Jurisprudencia VI,20, J/123, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 1989, que a página 880 establece:

20

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."

La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a emitir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ambos aspectos no deben entenderse como excluyentes, sino como coadyuvantes a la salvaguarda del derecho de seguridad jurídica de los gobernados; pues de nada valdría contar con la norma si su hipótesis no se actualiza con las circunstancias de hecho, o viceversa.

Ahora bien, la competencia es un requisito indispensable para la emisión de cualquier acto de autoridad, en el sentido de que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P.J. 10/84, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1985, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y

21

pracción deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que las den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se debería al afectado en estado de indefensión, ya que si no conoce el apoyo que facilita a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de modesta su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Por tanto, vulneran las garantías constitucionales las diferentes irregularidades respecto a la fundamentación dentro de los acuerdos de incumplimiento de 31 de enero de 2024 de los recursos de revisión siguientes: incumplimiento de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 988/2020 y sus acumulados RRA 989/2020 al RRA

1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 todos emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en razón que dentro de ellos, la autoridad responsable ordena diferentes procedimientos a pesar que carecen de legitimación para hacerlo.

En las ocho resoluciones enlistadas anteriormente se puede apreciar que la autoridad estableció lo siguiente:

“Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena dar vista y conocimiento de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá seguirse en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público conluzna, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se inculpen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la Administración Pública Municipal, en el ámbito gubernativo, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.”

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte que los ordenamientos citados por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en los diversos Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión respectivos, notificados el 1 de febrero de 2024, no resultan ser adecuados para efectos de fundamentar su competencia para emitir el acto, en razón de aridez, materia y territorio.

Lo anterior se puede apreciar con la transcripción de los artículos invocados

ARTICULO 21.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión en sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Luego entonces, de las transcripciones *in supra* en las que se detalla la naturaleza constitucional y los alcances que posee como organismo garante del derecho constitucional de acceso a la información, **no se advierte que posea atribuciones para solicitar la declaración de procedencia.**

En ese sentido, es que la autoridad responsable Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, al ordenar al Congreso del Estado de Campeche dar inicio al procedimiento de Juicio Político y solicitar que se realice la declaración de procedencia, está realizando acciones que se encuentran fuera de su competencia, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

Por lo que, se debe tomar en cuenta que todo acto de autoridad necesariamente debe contener una adecuada manifestación de las razones que concuerden con ese actuar plasmado por la autoridad emisora, aunado al precepto legal que sirva de sustento aplicable al acto y que, de forma ostensa, deje en evidencia la pauta con que cambia su emisor para actuar en tal sentido, es decir, que verse sobre un supuesto previsto en la ley, otorgando certeza al acto y al gobernado en cuanto a su particular situación, cosa que no ocurre en el caso concreto.

27

F4+p66sTaDAzKBzXzkiSIEB0sRIW06/Z9pZAH50q0*

En el presente, se puede advertir que, del propio acto reclamado, la autoridad responsable en ningún momento expuso entre sus fundamentos, los artículos que le facultan para solicitar la solicitud de inicio de juicio político ni se realice la declaración de procedencia, toda vez que claramente la autoridad tiene competencia de que no se encuentra entre su competencia el realizar y solicitar dichas acciones.

Ante la indubitable fundamentación de la competencia de la autoridad responsable para solicitar las referidas acciones que se enuncian en este concepto, es evidente que el mismo resulta violatorio del artículo 16 Constitucional, consecuentemente se trata de un acto inconstitucional, al haber sido emitido por autoridad incompetente para tales efectos, siendo que la ausencia de dicho requisito esencial para la validez jurídica del acto, implica que el mismo no pueda producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicta.

Resulta aplicable al caso, la tesis 2a. CXCIV/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de octubre de 2001, página 429, que a la letra dice:

***AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se las permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal manera que

28

F4+p66sTaDAzKBzXzkiSIEB0sRIW06/Z9pZAH50q0*

esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que le ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadren en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicta, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. *

[Énfasis añadido]

En consecuencia, al ordenar la autoridad responsable actos que no se encuentran dentro de su competencia al emitir diversos Acuerdos de Incumplimiento de resolución del recurso de revisión, donde se solicita de inicio al juicio político y realiza auditoría a la autoridad responsable, CONTRASTA CLARAMENTE QUE LAS MISMAS RESULTAN INCORRECTAS, CONTRASTA CLARAMENTE QUE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

Por lo anterior, solicito a esta H. Juez se sirva determinar la inconstitucionalidad, y conceder el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, al ordenar acciones que no se encuentran dentro de las competencias de la autoridad responsable.

B. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO FORMULADOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE 31 DE ENERO DE 2024.

PRIMERO. LOS ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO DE 31 DE ENERO DE 2024 EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLAN EL

39

DERECHO AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En efecto, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica", que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Así, el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, expresamente establece que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula anglosajona del "debido proceso legal", y contiene cuatro derechos fundamentales que concurren con el de audiencia: a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o circunstancia que hubiera dado motivo al juicio.

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") el debido proceso está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos de dicha Convención.

30

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones.

La audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, independientemente de la naturaleza que sean, antes de que se emita una resolución final.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ella se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera.

Derivado de lo anterior, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la garantía de audiencia constituye el núcleo duro del debido proceso que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento. Lo anterior es así porque al hacer mención de la garantía del debido proceso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.

El criterio previamente expuesto se ha retomado en la siguiente jurisprudencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala

F4+pe6sTeDAzKBzXrk5IEBQsRfRW8O6Z8pZAH589c*

Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 14/J. 1120/14 (10s.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3,
Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su estado jurídico definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia F.J. 17/93, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fonde la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) una resolución por donde las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es formalizado conjuntamente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuyo estado jurídico pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etnia, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado no designar contra sí mismo o a conocer la causa del proceso mínimo de sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al

F4+pe6sTeDAzKBzXrk5IEBQsRfRW8O6Z8pZAH589c*

Lo dicho en el párrafo supra, puede observarse en el acuerdo que se impugna cuando la responsable afirma categóricamente lo siguiente:

... se ordena dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resulten responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa ..."

Las manifestaciones transcritas vulneran en todo sentido el derecho al debido proceso, porque determinan la existencia de un daño al erario público y establecen que el juicio político que pretenden que se inicie deberá culminar en la separación del cargo y la emisión de la declaración de procedencia.

Lo anterior, amén de los conceptos de violación relativos al exceso de facultades de la responsable, resulta ser grave si se considera que no existe un procedimiento de auditoría previo iniciado por la Auditoría Superior del Estado de Campeche por el cual se haya determinado la existencia de algún daño. De igual forma, se pretende relevar al Congreso del Estado en sus facultades, además de que fija y ordena el sentido en el que debe concluir el procedimiento.

Con su actuar, la responsable pasa por alto los elementos esenciales del procedimiento, niega la garantía de audiencia, ejerce facultades que no le corresponden y viola la presunción de inocencia cuyo objetivo resguardado en el

37

debido proceso, permita a los justiciables no ser etiquetados como responsable previo a su demostración.

En relación con lo manifestado, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la Jurisprudencia surgida del caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto mediante sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No.111; estableció lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONCEPTO GENERAL. La corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales. Al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada, la Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad queda firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa."

(Énfasis añadido)

Así, la presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujeta, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado, salvo decisión contraria emitida por autoridad competente, dentro de la observancia del debido proceso.

La COTAPEC omite que las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos

38

contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio "pro persona".

De lo que ha sido expuesto a Usia, se colige la franca violación a los derechos humanos por parte de la responsable que genera un perjuicio directo hacia quien suscribe, estableciendo sanciones excesivas que además no le corresponde imponer. Dejando ver la falta de objetividad y el encargo con el que emite sus resoluciones, sin el más mínimo resguardo para la observancia de los derechos y garantías previstos en la Carta Magna y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia federal y en el momento oportuno declarar la Inconstitucionalidad de los actos impugnados.

SEGUNDO. LOS OCHO ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTOS DE 31 DE ENERO DE 2024, EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 166 Y 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 16 Constitucional prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De conformidad con el principio de legalidad, todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

39

F4+pe6sTeDAzKBzXzi5IEB0rRfW8O6/Z9pZAH56qo*

Por tanto, conyugando ambos enunciados, obo es que, para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino haberlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma.

Para ello revisa especial estudio y análisis el contenido de los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en el que señala de manera clara, el proceder del Pleno de la Comisión de Transparencia al momento de pronunciarse respecto al cumplimiento o no de las resoluciones que revistan a los recursos de revisión.

A fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda advertir las violaciones cometidas por la autoridad responsable ordenadora, es indispensable clar el contenido de los preceptos antes mencionados:

ARTÍCULO 166.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 167.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

1. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

40

F4+pe6sTeDAzKBzXzi5IEB0rRfW8O6/Z9pZAH56qo*

ii. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

iii. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la presente Ley.

[Énfasis añadido]

De la cita *in supra*, tenemos que la Comisión como Órgano Colegiado debió respetar el límite establecido en su Ley para determinar si exista o no un cumplimiento a las ocho resoluciones de recursos de revisión, para ello debió acontecer lo siguiente:

1. El sujeto obligado informará a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAPEC) sobre el cumplimiento de la resolución.
2. La COTAPEC verificará de oficio la calidad de la información.
3. La COTAPEC dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.
4. Venido el plazo anterior, la COTAPEC deberá pronunciarse:
 - A. Sobre todas las causas que el recurrente manifieste
 - B. Sobre el resultado de la verificación realizada
5. De considerar que se cumplió con la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento.
6. En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento.

Ahora bien, es importante destacar que los acuerdos donde se decretó el supuesto incumplimiento notificados el 01 de febrero de 2024, derivan de 41 resoluciones emitidas por Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en distintas fechas del mes de mayo de 2022, en la que se determinó revocar la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 115 fracción III, 157 fracción III y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se REVOCA el acto impugnado recurrido a través del recurso de revisión RRA/252/2020 y sus acumilados RRA/253/2020, RRA/254/2020, RRA/255/2020, RRA/256/2020, RRA/257/2020 y RRA/258/2020, referido a la resolución administrativa única emitida para dar respuesta a las solicitudes de información señaladas en el punto I de Antecedentes y se ORDENA al sujeto obligado, que, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada, para entregar la información requerida en los términos en que ésta se encuentra en su posesión, debiendo, en su caso, rectificar las aglomeraciones o agregaciones respecto del sentido de dicha respuesta.

El Pleno de la Comisión de Transparencia, como autoridad competente para resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra los actos o resoluciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública, ordenó al sujeto obligado a que emitiera una resolución debidamente fundada y motivada, así como para que cumpliera con los puntos establecidos por el propio Pleno.

Del contenido de los ocho acuerdos de 31 de enero de 2024 -actos reclamados-, se advierte que el Comisionado Presidente en conjunto con el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por medio de los acuerdos de incumplimiento de 1 de septiembre de 2021, emitieron pronunciamientos donde se califica el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión de diversas fechas de mayo de 2021 siendo que estas autoridades contrarían el artículo 18 de la Constitución dado que son emitidos por autoridades incompetentes. No debe pasar desapercibido que los artículos 166 y

167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche ya citados, señalan que la comisión como órgano colegiado, es la encargada de substanciar y llevar a cabo el análisis del cumplimiento o no de sus resoluciones emitidas.

Acorde a lo anterior y atendiendo el principio de legalidad, la Comisión de Transparencia como Órgano Colegiado debió realizar un análisis pormenorizado de todas las documentales exhibidas por la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para posteriormente emitir un acuerdo donde se resolviera del cumplimiento o no de todo lo ordenado en las resoluciones de los recursos de revisión dictadas el 28 de mayo de 2021.

Dicho análisis debió hacerse efectivo sobre TODA LA INFORMACIÓN que se proporcionó por la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche antes de preluzar sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, penal, política o de fiscalización que se atribuye al quejoso, como si lo hizo la autoridad responsable ordenadora.

Es claro que al ser el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche la autoridad que emitió las resoluciones a los recursos de revocación de 28 de mayo de 2021, es el mismo Pleno de la Comisión el competente y el encargado de analizar toda la información proporcionada, a fin de analizar el cumplimiento o no de las resoluciones.

Esto es más evidente si se toma en consideración que el artículo 167 de la Ley de Transparencia señala clara y expresamente que la Comisión verificará de oficio la calidad de la información y deberá pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada, dicho de otra forma, la autoridad responsable ordenadora tenía la obligación de verificar si las respuestas y la información proporcionada cumple con la suficiente fundamentación y motivación y con los lineamientos que la misma responsable había señalado en su resolución de 28 de mayo de 2021, lo que en el presente asunto no aconteció, un tanto que deja de hacer un análisis de lo ordenado y lo aportado por la Unidad de Transparencia en diversos oficios y

43

F4+pe6TeDazK6zXh5IEBQrIW806Z6pZAH56qo=

momentos, reiterando así el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

No está demás acotar que, el suscrito, el C. Máximo Flavio Segovia Ramirez, entonces Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el 11 de mayo de 2021, fue requerido por la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la cual se le proporcionó lo que se encontraba en su información. Como fue señalado y obra dentro de los antecedentes de los Acuerdos de Incumplimiento de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la respuesta fue que tras una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran la Dirección a cargo del quejoso, no se encontró relación alguna sobre el listado de proveedores contenido en el oficio en mención.

Es ahora que la autoridad ordenadora, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ordena iniciar diversos procedimientos en contra del suscrito. Inclusive al nunca le requirió al mismo, de manera directa, lo requerido por medio de las solicitudes de transparencia y por las resoluciones de los recursos de revisión de 28 de mayo de 2021, sino que únicamente éste proporcionó e informó lo que fue requerido por la Unidad de Transparencia, siendo que, el desahogo de requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia no constituye un motivo idóneo para imponer las sanciones administrativas que se mencionan en el acuerdo de 31 de enero de 2022, lo que evidentemente vulnera los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, es procedente declarar el presente concepto como fundado y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, en tanto que la autoridad omite los acuerdos de incumplimiento en contravención del artículo 16 Constitucional.

XI. SUSPENSIÓN

44

F4+pe6TeDazK6zXh5IEBQrIW806Z6pZAH56qo=

Con fundamento en los artículos 125, 128, 138, 148, 147 y 150 de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los efectos y consecuencias de los acuerdos de incumplimiento dictados el 31 de enero de 2024 en los recursos de revisión señalados en el apartado de actos reclamados, emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Esto es, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades responsables se abstengan de iniciar los procedimientos solicitados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y con ello evitar que se deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la parte quejosa.

Respecto a la procedencia de la medida cautelar, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no han sido iniciados los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que no he sido citado por las autoridades requeridas para el inicio de alguno de los procedimientos ordenados en los acuerdos de 31 de enero de 2024, motivo por el cual resulta procedente el otorgamiento de la suspensión, en virtud de que con su concesión no se interrumpe la continuación de ningún tipo de procedimiento.

En los juicios de amparo, la suspensión provisional debe otorgarse a la luz de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, lo no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Respecto a estos requisitos, este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración que el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche impuso al quejoso, en su carácter de servidor público, y como Director del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, sanciones que consisten cada una en dar vista al Poder Legislativo del Estado de Campeche para que inicie el Juicio Político y

emita la Declaración de Procedencia y en dar vista y correr traslado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

Lo anterior, sin tomar en consideración que el artículo 89-bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 28, fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Ministrado Público es quien tiene la facultad de exclusiva de iniciar el procedimiento de declaración de procedencia ante el Congreso del Estado de Campeche, de ahí que las resoluciones impugnadas violen de manera directa la constitución local en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia para solicitar al Congreso el inicio de tal procedimiento.

Aunado a lo anterior, se estima que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley de Amparo, toda vez que la medida cautelar es solicitada por la parte quejosa y con el otorgamiento de la suspensión en los términos solicitados, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, en virtud de que con la medida precisamente se busca suspender los efectos de los acuerdos de incumplimiento de 31 de enero de 2024, es decir, que las autoridades responsables ejecutoras se abstengan de iniciar los procedimientos solicitados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo que no actualiza ninguno de los supuestos que señala el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Se pueda observar que lo que reclama la parte quejosa no es una afectación a intereses colectivos o difusos, sino una afectación personal y directa de sus derechos fundamentales como gobernado y como integrante del Municipio de Campeche, quien actualmente me desempeño como Director del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

Lo anterior no deja sin materia el presente juicio de amparo, pues como se ha dicho, solamente se solicita respecto a los efectos de los actos reclamados, que por su naturaleza continuada son susceptibles de suspenderse, sin que con ello se esté otorgando efectos resolutivos a la interlocutoria de suspensión, ya que la

materia del juicio, es decir, la determinación de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, será resuelta en la sentencia definitiva.

Es de tomarse en cuenta el interés suspensorial que involucra esta solicitud, porque el quejoso como titular de un interés legítimo puede sufrir de un daño inminente e irreparable en su esfera de derechos en el caso de que fuese negada la suspensión. De igual forma, la certeza y susceptibilidad de que se otorgue la suspensión de los actos reclamados se cobra, puesto que se busca paralizar la suspensión de la autoridad ordenadora hacia las autoridades ejecutoras, evitando que se consumen irremediablemente de manera jurídica y material. Al existir los Acuerdos de Incumplimiento multilaterales a lo largo de este documento, se demuestra que existe una pretensión fundada de esta parte quejosa para solicitar la paralización del juicio político y de la denuncia penal ordenada por el Pleno de la COVAIPEC.

Siene de sustento la Jurisprudencia 130-A-J144, con número de registro 212731, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguran provisionalmente las dignas, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -deben en muchas ocasiones- decida los derechos del reclamante, pueda ser ejecutada eficazmente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

47

F4+pe6Te0A2KBzXzK5IEB0qRiW806/Z9pZAH36q0*

[Firmado]

Por lo anterior, resulta procedente la concesión de la medida cautelar, toda vez que con su concesión no se afecta el orden público y el interés social, por el contrario, su objeto persigue suspender la ejecución de las excesivas sanciones impuestas por una autoridad incompetente y fuera del marco constitucional, con lo que se afecta la esfera jurídica del quejoso.

XII. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 119 y 143 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgo las siguientes pruebas, que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito y que solicito también se tengan por ofrecidas, en el incidente de suspensión, para que se valoren al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión solicitada:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los ocho acuerdos de incumplimiento dictados en los recursos de revisión RRA 2527/2020 y sus acumulados del RRA 2537/2020 al RRA 2587/2020; el recurso de revisión RRA 2817/2020 y sus acumulados del RRA 2827/2020 al RRA 3247/2020; el recurso de revisión RRA 3347/2020 y sus acumulados del RRA 3357/2020 al RRA 3747/2020; el recurso de revisión RRA 5247/2020 y sus acumulados del RRA 5357/2020 al RRA 6067/2020 y sus acumulados del RRA 6887/2020; el recurso de revisión RRA 6057/2020 y sus acumulados del RRA 6357/2020 y sus acumulados del RRA 8367/2020 al RRA 9707/2020; el recurso de revisión RRA 9987/2020 y sus acumulados del RRA 9997/2020 al RRA 10557/2020 y, el recurso de revisión RRA 10827/2020 y sus acumulados del RRA 10837/2020 al RRA 11237/2020, emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la sesión ordinaria pública celebrada el 31 de enero de 2024; documentales que se describen en el apartado correspondiente de actos reclamados y con los cuales se acredita el interés suspensorial del quejoso.

48

F4+pe6Te0A2KBzXzK5IEB0qRiW806/Z9pZAH36q0*

2. PRESUNIONES LEGALES Y HUMANAS, por cuanto favorezca a mis intereses.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente y los anexos que se formen por el presente asunto, en todo lo que favorezca a mis intereses.

XIII. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Juez de Distrito, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Teneme por presentado con este escrito, promoviendo juicio de amparo indirecto para impugnar los actos de autoridad precisados en el cuerpo de la presente demanda.

SEGUNDO. Admitir la demanda por estar ajustada a derecho, notificar a las autoridades responsables, y requerir los informes justificados que conforme a derecho procedan.

TERCERO. Conceder la suspensión provisional solicitada y en su momento la definitiva; y requerir los informes previos a las autoridades responsables.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se me conceda el amparo y protección de la justicia federal.

PROTESTO LO NECESARIO



C. MÁXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMÍREZ
Por mi propio derecho y personal derecho.



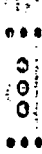
Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



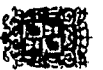
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA/605/2020 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA/606/2020 AL RRA/685/2020. SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE. RECURRENTE: CRISTINA PAREDES GONZÁLEZ.

Valio el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo del recurso de revisión número RRA/605/2020, y sus acumulados RRA/606/2020 al RRA/686/2020 en el que:

- a) El 7 de septiembre de 2020 la parte recurrente presentó ochenta y dos solicitudes de información a través de las cuales requirió a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche las versiones públicas en archivo digital de información relacionada con los contratos celebrados por dicho Municipio con igual número de proveedores específicos de bienes y servicios, así como datos y documentación sobre la ejecución de tales contratos, la erogación de recursos públicos que implicaron y el procedimiento de contratación aplicado respecto a ellos.
b) El 8 de octubre de 2020 el Lic. Miguel Ángel Toraya Porca, entonces Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, según nombramiento contenido por el Lic. Eusebio Fernández Montúfar, entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche 2018-2021, emitió una resolución administrativa única a través de la cual señaló, de manera muy concreta, que la C.P. Karla Giselle Rodríguez Tec, entonces Subdirectora de Seguimiento y Control, adscrita a la Dirección de Administración del Municipio de Campeche, respondió mediante el oficio correspondiente que tras realizarse una búsqueda de la información en los expedientes que integran sus archivos, se tuvo como resultado que no constaba en ninguno de los documentos revisados alguna relación laboral con las personas físicas y morales indicadas en las solicitudes relativas.
c) El 15 de octubre de 2020 la parte recurrente presentó ochenta y dos escritos para incoar ante esta Comisión el recurso de revisión previsto por la ley de la materia incoar por la declaración de inexistencia efectuada en la resolución administrativa única emitida por el sujeto obligado y mencionada en el párrafo inmediato anterior, por considerar que la respuesta impugnada adolece de una indebida fundamentación, y motivación, y porque resulta ilegal esa declaración de inexistencia de la información requerida, debido a que las personas indicadas en cada una de sus ochenta y dos solicitudes se encuentran inscritas en el Padrón de Proveedores del Municipio de Campeche y han realizado sendas obras y/o servicios con el sujeto obligado recurrido



F4+pa6eTaDAzKzKxikSIEBQsRiRW806/Z9pZAH586q=



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



d) El 4 de mayo de 2021 el Pleno de esta Comisión resolvió en definitiva el recurso de revisión prelado, en los términos siguientes:

- 1) Cabe mencionar que, con fundamento en lo establecido por los artículos 159 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la Ley de Transparencia y por conducto de la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el 8 de mayo de 2021 dicha resolución fue notificada al Ing. Paul Alfredo Arce Chuyruen, entonces Segundo Regidor en Funciones de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.
2) El 24 de mayo de 2021, en sustitución del informe que debía presentar respecto al cumplimiento de la resolución mencionada en el inciso anterior, mediante su cuenta de correo electrónico oficial la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento de Campeche envió un mensaje en cuyo asunto se indicó textualmente: "Se notifica evidencia de notificación al Ciudadano respecto a los recursos de Revisión 605 al 686". y al cual se adjuntaron los siguientes tres archivos, que se remontan según su denominación, y cuyo contenido también se detalla para su mejor referencia e identificación:
- "Cabe mencionar que, con fundamento en lo establecido por los artículos 159 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la Ley de Transparencia y por conducto de la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el 8 de mayo de 2021 dicha resolución fue notificada al Ing. Paul Alfredo Arce Chuyruen, entonces Segundo Regidor en Funciones de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche."
- "El 24 de mayo de 2021, en sustitución del informe que debía presentar respecto al cumplimiento de la resolución mencionada en el inciso anterior, mediante su cuenta de correo electrónico oficial la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento de Campeche envió un mensaje en cuyo asunto se indicó textualmente: "Se notifica evidencia de notificación al Ciudadano respecto a los recursos de Revisión 605 al 686". y al cual se adjuntaron los siguientes tres archivos, que se remontan según su denominación, y cuyo contenido también se detalla para su mejor referencia e identificación:"
- "Cabe mencionar que, con fundamento en lo establecido por los artículos 159 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la Ley de Transparencia y por conducto de la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el 8 de mayo de 2021 dicha resolución fue notificada al Ing. Paul Alfredo Arce Chuyruen, entonces Segundo Regidor en Funciones de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche."
- "El 24 de mayo de 2021, en sustitución del informe que debía presentar respecto al cumplimiento de la resolución mencionada en el inciso anterior, mediante su cuenta de correo electrónico oficial la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento de Campeche envió un mensaje en cuyo asunto se indicó textualmente: "Se notifica evidencia de notificación al Ciudadano respecto a los recursos de Revisión 605 al 686". y al cual se adjuntaron los siguientes tres archivos, que se remontan según su denominación, y cuyo contenido también se detalla para su mejor referencia e identificación:"



F4+pa6eTaDAzKzKxikSIEBQsRiRW806/Z9pZAH586q=



busqueda exhaustiva en los archivos y expedientes correspondientes a esta Unidad 8 m cargo, del periodo de septiembre 2019 a septiembre 2020, no consta ningún documento relativo a los proveedores enumerados en el oficio remitido por usted.

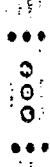
8. Oficio número 314/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DP/CA/108/05/2021 del día 18 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el Lic. José Alfonso Herrera Romero, Director de Protección Civil Municipal, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención."

9. Oficio número 299/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DAC/058/2021 del día 18 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió la Mtra. María Asunción Caballero May, Directora de Atención Ciudadana, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención."

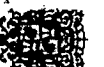
10. Oficio número 313/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DP/PP/157/01/2021 del día 17 del mismo mes y año (4 páginas), que como respuesta emitió la Lic. Claudia Aurora Campos Calvillo, Directora de Planeación y Proyectos de Inversión Pública Productiva, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, que va del mes de septiembre 2019 a septiembre del 2020, dando como resultado lo siguiente: no se encontró ningún archivo, que tenga relación con los proveedores que se enlistan y adjuntan al documento de solicitud que diere lugar a este oficio de respuesta. (...)".

11. Oficio número 318/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número 179/TUM/2021 del día 17 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el L.C. Román Rogelio Estrella González, Director del Transporte Urbano Municipal, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no

8/23



F4+pe6sTeDAzKBzXihk5IEB0sRIW606/Z9pZAH56q0=



permite informarle que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención. (...)".

12. Oficio número 317/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número T/M/01-48/2021 del día 16 del mismo mes y año (2 páginas), que como respuesta emitió la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorero Municipal, para informar que "de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que integran esta Tesorería Municipal, respecto al último año corrido a partir de la solicitud, me permite informarle que no se encontró registro contractual alguno respecto al listado de las personas físicas y morales contenidas adjuntas en el oficio (...)".

13. Oficio número 298/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DA/OSA/T/SSC/03/2021 del día 18 del mismo mes y año (2 páginas), que como respuesta emitió el L.A. Carlos E. Manuel Rosado Zalina, Director de Administración, para informar que "Se realizó una búsqueda exhaustiva en archivos que integran esta Dirección de Administración tanto física como electrónica del periodo de septiembre del 2019 a septiembre del 2020, apoyados al criterio 03/19 por INAI. Me permite informarle que no se encontró registro contractual alguno con el listado de personas físicas y morales contenido en el oficio de solicitud."

14. Oficio número 310/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DOP/DUZ/160/21 del día 14 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el Atq. José Luis Llovera Alvarez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención. (...)".

15. Oficio número 312/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DP/CA/052/2021 del día 14 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el Lic. Wilbert Candelario Martínez Sánchez, Director de Participación Ciudadana, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa revisión en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no

8/23



F4+pe6sTeDAzKBzXihk5IEB0sRIW606/Z9pZAH56q0=



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



h) El 1 de septiembre de 2021 se notificó a las partes el acuerdo de incumplimiento de la resolución multada misma que fue emitido el día 30 de agosto de ese mismo año y en el que con base en los artículos 175, 178 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Campeche en su punto Cuarto se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado para que, dentro de el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el incumplimiento de la resolución y la posible infracción prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Campeche, se decidiera la existencia de la información cuando ésta existía total o parcialmente en su archivo.

Al respecto, se determinó la emisión de dicho acuerdo de incumplimiento debido a que la Unidad de Transparencia en su nueva resolución administrativa debió a después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de relación contractual con las personas físicas o morales señaladas por la parte recurrente como proveedores de bienes y servicios, cuando que tras la revisión de oficio de los datos correspondientes al padrón de proveedores y administrados de los dos últimos trimestres de 2019 y los tres primeros trimestres del año 2020 que se encontraban publicados por el sujeto obligado recuadro en la Plataforma Nacional de Transparencia para cumplir con la obligación de transparencia a que se refiere la Fracción XXXII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, esta Comisión advirtió que el existían diversos casos de coincidencia con el nombre, denominación o razón social de algunos de los proveedores o contratistas a los que la parte recurrente hizo referencia en sus solicitudes tal como quedó expuesto en la parte final del punto Tercero del Acuerdo de Incumplimiento.

l) El 14 de septiembre de 2021 esta Comisión notificó al Mtro. Víctor Candelario Roldán Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el oficio número COTAPECA/JA/121/2021 de esa misma fecha, a través del cual dio vista de la posible infracción cometida por un servidor público del sujeto obligado, y se hizo entrega de una copia en versión digital del expediente administrativo del recurso de revisión número RRA/605/2020, sus acumulados RRA/606/2020 al RRA/688/2020 con todas las constancias y documentos aportados por las partes y que contienen los elementos que sustentan la presunta responsabilidad administrativa de tales servidores públicos. De conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en el último párrafo del citado oficio se solicitó al Titular del Órgano Interno de Control su colaboración para que informara a la Comisión de la conclusión del procedimiento insaurado y la o las sanciones que, en su caso, se hayan ejecutado por su parte debiendo proporcionar una copia de los documentos que den cuenta de ello. Al respecto, el oficio sellado fue

11/21

12/23

F:\pad\TDA\K\B\X\K\5\EB\QR\RM\W\B\O\Z\9\Z\A\H\5\6\p



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



recibido por el Órgano Interno de Control fue enviado con esa misma fecha a la parte recurrente a través de correo electrónico señalado por éste.

j) El 27 de octubre de 2021 se entregó en la Oficina de Partes de esta Comisión el oficio número OICM/JU/005/2021 emitido el día 25 de ese mismo mes y año por la Licda. Naitza Hernández Valencia, Jefa de Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual ésta informó que se admitió y dio inicio a la respectiva denuncia de hechos relacionada con el recurso de revisión mencionado señalándolo a la carpeta de investigación el número de expediente OICM/JU/005/2021.

k) El 13 de enero de 2022 a través de correo electrónico la parte recurrente presentó un escrito de esa misma fecha en el que solicitó a esta Comisión tentativamente "un informe justificado en el que se haga constar todas las actuaciones realizadas por el organismo durante en concordancia con el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Campeche a fin de sancionar el ocultamiento y violación sistemática a su derecho al acceso a la información declarada en el expediente al rubro de "Información con los artículos 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 174, 175, 178, 178 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche".

l) El 1 de febrero de 2022 a través del oficio número COTAPECA/JA/1010/2022 de fecha 27 de enero de ese mismo año esta Comisión solicitó a la Licda. Georgina Yaimel García Naranjo, entonces Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche proporcionar la información del estado de trámite que guardaba la carpeta de investigación respectiva.

m) El 8 de febrero de 2022 se entregó en la Oficina de Partes de esta Comisión el oficio número OICM/JA/067/2022 emitido con esa misma fecha por la Licda. Georgina Yaimel García Naranjo, entonces Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual ésta informó que aún se encontraba el expediente administrativo de la parte a obtener de datos e información que involucran el estado de los hechos guardados en la carpeta de investigación con número de expediente OICM/JU/023/2021, y mencionó que una vez que se hubiera esa etapa procedente a emitir el Acuerdo de calificación de conducta y que, asimismo, comunicaría de la conclusión del procedimiento administrativo y, de ser el caso, la sanción correspondiente.

n) El 15 de febrero de 2022 a través de correo electrónico se notificó a la parte recurrente el oficio número COTAPECA/JU/025/2022 emitido el 11 de ese mismo mes y año, a través del cual se le informó del trámite que en ese momento guardaba la carpeta de investigación con número de expediente OICM/JU/025/2022.

12/23

F:\pad\TDA\K\B\X\K\5\EB\QR\RM\W\B\O\Z\9\Z\A\H\5\6\p



023/2021, mensaje de correo electrónico al que además se adjuntó una copia en versión digital del oficio señalado en el inciso anterior.

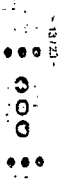
o) El 25 de marzo de 2022 la parte recurrente remitió por correo electrónico al escrito de esa misma fecha, con "ASUNTO: Solicitud de Informa Justificado Respecto al Expediente RRA/605/2020 al RRA/686/2020 [sic] manifestando a esta Comisión que solicitara un Informe Justificado al Órgano Interno de Control del sujeto obligado recurrente, en el que se haga constar todas las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación multilateral que tiene como fin el sancionar el ocultamiento y violación sistemática a su derecho al acceso a la información"; asimismo solicitó que esta autoridad realizara las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, la Fiscalía General del Estado y las demás autoridades competentes por la trasgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

p) El 7 de abril de 2022 a través del oficio número COTAIPECUAI/077/2022 de fecha 5 de ese mismo mes y año esta autoridad resolutora solicitó al Lic. Miguel Alberto Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el estado de rúbrica que guardaba la carpeta de investigación con el número de expediente OICMUNUCI-023/2021.

q) El día 12 de abril de 2022 se entregó en la Oficina de Partes de esta Comisión el oficio número OICMUNUCI/081/2022 emitido con fecha 11 del mismo mes y año por el Lic. Miguel Alberto Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual este Informe que aun se encuentra realizando las diligencias para la obtención de datos e información que favorezcan el esclarecimiento de los hechos que guarda la carpeta de investigación citada en el inciso anterior, y mencionó que una vez que concluyera esa etapa procedería a emitir el Acuerdo de calificación de conducta, asimismo comunicaría la conclusión del procedimiento administrativo y, de ser el caso, la sanción correspondiente.

r) El 30 de mayo de 2022 se recibió en la Oficina de Partes de esta Comisión el oficio número OICMUNUCI/170/2022 emitido con fecha 26 del mismo mes y año por la Lic. María Victoria Caballero Lugo, Jefa de Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual requirió la lruera entregada una "copia certificada del expediente administrativo del recurso de revisión RRA/605/2020 y sus documentos RRA/606/2020 al RRA/080/2020 con todas las constancias y documentos aportados por las partes".

s) El 6 de junio de 2022, a través del oficio número COTAIPECUAI/116/2022, esta Comisión entregó al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de



F4*pe6sTeDAzKBzXik5IEBOsRIW8O6/Z5pZAH58qo*



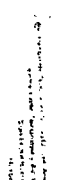
Campeche una copia certificada del expediente íntegro del recurso de revisión número RRA/605/2020 y sus acumulados del RRA/606/2020 al RRA/686/2020, a cuyo stender el requerimiento mencionado en el inciso anterior.

t) El 11 de enero de 2023, a través del oficio número COTAIPECUAI/005/2023 de esa misma fecha, esta autoridad solicitó al Lic. Miguel Alberto Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el estado de rúbrica que guardaba la carpeta de investigación con el número de expediente OICMUNUCI-023/2021.

u) El 18 de enero de 2023 se entregó en la Oficina de Partes de esta Comisión el oficio número 168/OIC/2023 emitido con fecha 18 del mismo mes y año por el Lic. Miguel Alberto Bastarrachea Castillo, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual este Informe que aun se encuentra realizando las diligencias para la obtención de datos e información que favorezcan el esclarecimiento de los hechos que guarda la carpeta de investigación citada en el inciso anterior, y mencionó que una vez que concluyera esa etapa procedería a emitir el Acuerdo de calificación de conducta, y que también comunicaría procedente a emitir el Acuerdo de calificación de conducta, y de ser el caso, la sanción correspondiente.

v) El 10 de marzo de 2023 a través del oficio número COTAIPECSE/010/2023 de fecha 9 de ese mismo mes y año esta autoridad resolutora requirió al Lic. Miguel Alberto Bastarrachea Castillo, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el cumplimiento de los plazos, estado procesal y en su número de expediente OICMUNUCI-023/2021 por los presuntos hechos consultivos de infracción a la Ley de Transparencia y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Campeche y los Municipios. En dicho escrito se precisó al Cduo Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado recurrente, por lo que era indispensable 18 mesas desde la fecha de presentación de la denuncia, por lo que era indispensable garantizar a la parte recurrente los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita.

w) El 24 de marzo de 2023 se entregó en la Oficina de Partes de esta Comisión el oficio número 65/OIC/CSJ/2023 emitido el día 22 del mismo mes y año por el Lic. Miguel Alberto Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual Informe que aun se encuentra realizando las diligencias para la obtención de datos e información que favorezcan el esclarecimiento de los hechos que guarda la carpeta de investigación citada en el inciso anterior, que una vez que concluyera esa etapa procedería a emitir



F4*pe6sTeDAzKBzXik5IEBOsRIW8O6/Z5pZAH58qo*

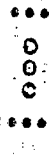


**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



del Estado de Campeche, esta Comisión determina dar vista y conar traslado de los multicitados expedientes a las autoridades competentes y facultadas con atribuciones sancionatorias y resarcitorias en esta entidad federativa, para que mediante la denuncia, queja, promoción u oficio correspondiente se solicite la instrucción del procedimiento sancionatorio para garantizar el derecho humano reconocido y protegido por el artículo 8º de la Carta Magna, por lo cual se turnará el expediente que contiene las presuntas faltas administrativas y posibles hechos constitutivos de delitos cometidos por las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche de la administración 2018-2021, que dentro de este procedimiento han incurrido en diversas irregularidades e incumplimientos persistentes a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el derecho de acceso a la información:

- Lic. Carlos E Manuel Rosado Zetina, Director de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- C.P. Claudia Eugenia Coñas Cabrera, Tesorera del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche e integrante del Comité de Transparencia.
- Arq. José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Wilbert Candelario Martínez Sánchez, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Licda. Esmeralda Loya González, Directora de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Licda. Laura Ruiz Payró, Titular de Emprendimiento del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Licda. Ana Alejandra González Marín, Titular de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Luis Felipe Palomo Narváez, Encargado del Despacho de la Dirección de Turismo y Cultura del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Angel Francisco González Marín, Director de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Ing. Carlos José Patrón Laviada, Director de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. José Alfonso Herrera Romero, Director de Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Mtra. María Asunción Caballero May, Directora de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.



F:\página\TDA\K9\X\MS\EB\B\RM\W8\Z9\Z\H\S8qo



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



- Licda. Ciudad Auroa Campos Calvillo, Directora de Planeación y Proyectos de Inversión Pública Productiva del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- L.C. Román Rogelio Estrada González, Director del Transporte Urbano Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Aaron Manuel Segovia Magaña, Director de Deportes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- C.P. Verónica Aracely Ceballos Cámara, Directora de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Miguel Ángel Torraya Ponce, anterior Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Wilbert del Carmen Novelo Lugo, Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Candelario Ramón Gutiérrez Angulo, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Presidente del Comité de Transparencia.
- Mtro. Víctor Candelario Roldán Medina, anterior Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Licda. Claudia Patricia Lavalle Rubio, Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Mijail Alberto Bastarachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche e integrante del Comité de Transparencia, de la administración 2021-2024.
- Lic. Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, terno 2018-2021.
- Ing. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Segundo Regidor en funciones de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, terno 2018-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 88 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena dar vista y conar traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de



F:\página\TDA\K9\X\MS\EB\B\RM\W8\Z9\Z\H\S8qo



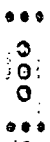
Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal entisados en el párrafo anterior, que resulten responsables ante la propia entidad y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese mismo sentido, el Pleno de este organismo garantiza estricta puntualidad y apego a lo establecido en los artículos 89 bis párrafo segundo, 108 Bis, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 54, 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, ordenar que se dé vista y corre traslado de los autos de este expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno al caso en concreto, esto en atención a que las solicitudes de acceso a la información involucradas en el recurso de revisión están referidas a la erogación presupuestal, aplicación programática y congreso ejercido del gasto público del Municipio de Campeche.

Así también, en atención a la esfera de atribuciones y obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche otorga a la Comisión, con fundamento en su artículo 164 se aprueba que se formule y presente formal denuncia penal en contra de los anteriores Presidentes Municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche que ejercieron su cargo durante el trienio 2018-2021, así como de aquellos titulares y directores de la administración pública municipal de Campeche ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche por la presunta comisión de hechos constitutivos de delito que pudieran haberse consumado durante la sustanciación y desarrollo del procedimiento de ley en el cumplimiento de la correspondiente resolución del recurso de revisión, para que con base en sus facultades constitucionales punalivas de investigación esa Fiscalía determine el tipo penal aplicable a los y los servidores públicos prealados que resulten responsables por el incumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionales de respetar el derecho humano de acceso a la información.

Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, las fracciones II, V, VI, VII, IX, X, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX, del artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena dar vista y corre traslado de los autos a los síndicos y regidores integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche para que procedan a incoar el procedimiento de remoción del titular del Órgano Interno de Control por causas graves de responsabilidad cuya justificación se plasme en los hechos de este acuerdo y que deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público responsable, es decir, que se iniquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes

21/73



F4+pe8TtDAXKBzXzkSIEB0sRfW606/Z9pZAH586q=



a quien ostenta el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal entisados en el párrafo anterior, que resulten responsables ante la propia entidad y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

Como resultado de lo precedente, se ratifican todas aquellas diligencias, gestiones, actuaciones realizadas en esta anterior, pendiente o subsiguiente sobre las facultades y atribuciones de vigilancia, seguimiento y cumplimiento de los recursos humanos y directivos por este Organismo Garantista en el cumplimiento de los derechos humanos y representando legal toda vez que los procedimientos mediante resolución firme, de igual manera de transparencia del recurrente administrativo y penaría sobre cualquier vía de instancia, administrativa, judicial, parlamentaria y política para ejercer las facultades de fiscalización, administrativa, judicial, parlamentaria y política para ejercer las facultades de fiscalización, administrativa, judicial, parlamentaria y política para ejercer las acciones jurídicas - administrativas por posibles hechos supervenientes.

En tal sentido, este Pleno facultó a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, en ejercicio de las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y 41 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de manera conjunta o separada, lleven a cabo el seguimiento y cumplimiento de las entidades mencionadas, así como para que sealesen ante dichas instancias jurisdiccionales al Comisionado Presidente, en su carácter de representante legal de este organismo.

Por último, debió a que el sujeto obligado se ha negado rotundo y sistemáticamente a cumplir con la obligación constitucional de respetar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, y dado que comparenutarse el efecto ejercido información del cumplimiento de la resolución en esta vía e instancias del legal acceso de ese derecho y la posibilidad de reclamar al entugar injustificadamente información de los mandados, servidores públicos al entugar la inexistencia de los datos y documentos solicitados, esta Comisión ordena a dicha parte recurrente para que, de incumplir o, en su caso, declarar inotracamente a dicha parte recurrente para incluir documentos solicitados, esta Comisión ordena a dicha parte recurrente para incluir el juicio necesario, apada ante las instancias sancionadoras y resarcitorias del orden administrativo, penal, civil, parlamentario, electoral o de cualquier otra índole para iniciar los procedimientos, pene, correspondientes contra tales servidores públicos por posibles infracciones a las disposiciones que regulan su deber de rendición de cuentas, incluidas las comprobadoras del adscrito y legal ejercido de sus recursos presupuestales.

21/73



F4+pe8TtDAXKBzXzkSIEB0sRfW606/Z9pZAH586q=

